

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**VICTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN ESPAÑOLA
PRESIDENTE ALLENDE**

contra

LA REPÚBLICA DE CHILE

Caso N° ARB/98/2

Documento anexo

**D17 : La venta de las acciones de CPP S.A. a D. Víctor Pey
y los traspasos firmados en blanco**

Consulta jurídica del Prof. Guillermo BRUNA
CONTRERAS

Asesor jurídico principal de la Bolsa de Santiago

Santiago de Chile, 21 de junio de 2002

CURRICULUM

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile en las Cátedras de Derecho Político y Constitucional, desde 1972 a la fecha.

Consejero de la Facultad desde 1985.

Profesor de Magister y Postítulo en Derecho Constitucional, en la misma Universidad, desde su creación en 1992.

Delegado de Chile, con rango de Embajador, a las Asambleas Anuales de Naciones Unidas en Nueva York, en los años 1974, 1975 y 1976, atendiendo su Comisión Jurídica.

Presidente de la Subcomisión Electoral de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (1974-1978)

Miembro de la Comisión de Estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales, (1985 a 1989).

Fundador y Presidente de Informe Constitucional S.A. (1990)

Concejal de la I. Municipalidad de Providencia entre 1992 y 1996.

Director de la Revista Chilena de Derecho desde 1994 a 1998.

Fundador (1996) y desde entonces Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

Presidente de la Fundación de Bellas Artes desde 1988 a 1993 y Presidente Honorario desde entonces.

Socio de la Oficina de Abogados Claro y Cía. desde 1969 a 1978.

Socio de la Oficina de Abogados Carey y Cía. desde 1978 a 1981.

Fiscal de la Compañía de Petróleos de Chile - COPEC - desde 1981 a 1983.

Fundador (1983) y socio principal del Estudio de Abogados "Bruna y Cía."

Asesor Legal de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores desde 1983 a la fecha.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

INFORME EN DERECHO

Se me consulta sobre la validez en Chile de una compraventa de acciones de una sociedad anónima chilena, efectuada en el extranjero en 1972, que consta de un documento privado carente de solemnidades. Asimismo, se me pregunta sobre el valor en Chile de cuatro formularios de transferencia de acciones con solicitud de cursarlos dirigida al Presidente de la Sociedad, firmados por los cuatro vendedores, sin testigos, fecha, nombre ni firmas del o los compradores, y no seguida, como es obvio, por ninguna inscripción en el Registro de Accionistas.

Dividiré el presente trabajo en los siguientes capítulos:

- I. Hechos
- II. Legislación civil aplicable a compraventa, tradición, posesión, obligaciones y contratos
- III. Legislación especial sobre acciones de sociedades anónimas
Inscripción de traspasos de acciones
- IV. La compraventa y los traspasos consultados
Análisis de la compraventa
Traspasos de papel
- V. Consecuencias
- VI. Conclusiones.

HECHOS

Los hechos concretos, que configuran dos operaciones distintas pero vinculadas, según han sido recibidos por el informante suscrito, son los siguientes:

1. A fines de marzo de 1972 el señor Darío Sainte-Marie Soruco era dueño único y exclusivo de la totalidad de las acciones en que se dividía el capital de la sociedad anónima cuya razón social era “Consortio Publicitario y Periodístico S.A.” (CPP S.A.), constituida por escritura pública de 3 de agosto de 1967 ante el Notario de Santiago don Rafael Zaldívar, autorizada por Decreto de Hacienda N° 543, de 11 de marzo de 1968, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1968. El extracto de la escritura se inscribió a fs. 2237 N° 964 y el Decreto a fs. 2240 N° 965, ambas del Registro de Comercio de 1968 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
2. El capital nominal de la sociedad era de E°200.000, suscrito y pagado, representado por 40.000 acciones de E°5 cada una. Pese a lo dicho en el numeral anterior, el señor Sainte-Marie no tenía todas las acciones inscritas a su nombre y éstas se encontraban al suyo y de sus familiares, señores Osvaldo y Pablo Sainte-Marie, Juan Kaiser y Juana Labbé, quienes habían suscrito sendos traspasos de acciones en blanco, los que conservaba en su poder don Darío Sainte-Marie.
3. El 29 de marzo de 1972 don Víctor Pey transfirió US\$500.000, vía Zirnobank-Manufacturers Hannover Trust (Londres) al Banco Hispano Americano (Madrid), a una cuenta de don Darío Sainte-Marie, quien los recibió el día 2 de abril siguiente, como anticipo del precio de las acciones antes descritas, que el mencionado Sr. Pey estaba adquiriendo al Sr. Sainte-Marie.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

4. El 30 de marzo de 1972 D. Víctor Pey fue nombrado Presidente del Consejo de Administración de Consorcio Publicitario y Periodístico S.A.
5. El 6 de abril de 1972 el Sr. Sainte-Marie extendió a favor del Sr. Pey un Poder Notarial especial, que le facultaba a disponer, a su libre voluntad y en las condiciones que por sí y ante sí determinara, del 50% de la participación del Sr. Darío Sainte-Marie en la Empresa Periodística Clarín Ltda. (EPC Ltda.), poder que el mandatario usó y transfirió la mencionada participación en la sociedad limitada a la anónima cuyas acciones estaba adquiriendo, la que así se hizo propietaria del 99% del capital de la limitada.
6. Asimismo, en igual fecha de 6 de abril de 1972 el Sr. Pey recibió del Sr. Sainte-Marie títulos por 25.200 acciones correspondientes a todas aquellas inscritas a nombre de los señores Osvaldo Sainte-Marie, Pablo Sainte-Marie, Juan Kaiser, Juana Labbé, y algunas de las acciones a nombre del propio Darío Sainte-Marie, acompañadas de los correspondientes traspasos dirigidos al Presidente de la sociedad, traspasos firmados en blanco por las mencionadas personas.
7. Al decir “en blanco” se quiere expresar que son formularios de traspasos de acciones que se usaban en la época, en moneda escudos, dirigidos al Presidente de la Sociedad “Consorcio Publicitario Y Periodístico S.A.”, con indicación del nombre y firma de cada vendedor y referencia al o los números de sus títulos y cantidad de acciones vendidas, sin que aparezca el nombre del o los compradores, ni sus firmas, ni testigo alguno de la operación.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

8. El 13 de mayo de 1972, en Estoril (Portugal), D. Víctor Pey y D. Darío Sainte-Marie suscribieron un documento privado y fijaron en US\$1.280.000 el precio final de la compra de todas las acciones de CPP S.A.
9. Paralelamente y estando ya celebrada la compraventa de las acciones con don Darío Sainte-Marie, y restando sólo el pago del saldo de precio, en posesión de la mayoría de los títulos y traspasos de las acciones en blanco, y con la administración de la Sociedad, don Víctor Pey inició tratos de reventa de parte de las acciones con los señores Emilio González González, Ramón Carrasco Peña y Jorge Venegas Venegas, quedando el precio por fijar.
10. Los días 14 de julio y 6 de septiembre de 1972, don Víctor Pey dió curso a algunos de los traspasos firmados en blanco por los señores Sainte-Marie, Kaiser y Labbé, en favor de sus eventuales compradores señores Emilio González, por 20.000 acciones, y Jorge Venegas, por 5.200 acciones, emitiendo los títulos N^{os.} 40 y 45, respectivamente, firmados por él como Presidente, pero conservándolos en su poder, junto a traspasos en blanco que le suscribieron los señores González y Venegas, en señal de reconocimiento de que ellos aún no eran dueños de las acciones y sí lo era el señor Pey.
11. El 3 de octubre de 1972, en Ginebra, don Víctor Pey paga al Sr. Sainte-Marie, con cargo a la cuenta corriente de la que era titular en un banco de Zurich, en partidas de US\$500.000; US\$250.000; US\$10.000 y US\$20.000 el saldo de precio de la compra de las acciones, quedando así dueño de la totalidad de las 40.000 acciones de la Sociedad y recibiendo el saldo de títulos por 14.800 acciones, así como los correspondientes traspasos firmados en blanco.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

12. Pagado el saldo de precio de las acciones y dueño ya único y absoluto del capital accionario, el Sr. Pey cursó en fecha 18 de octubre de 1972, nuevos trasposos por 1.600 acciones a don Ramón Carrasco y 1.200 acciones más en favor de don Jorge Venegas, quien acumuló así 6.400 acciones a su nombre, emitiéndose los títulos N^{os.} 46 y 47 por 1.600 y 1.200 acciones, respectivamente, firmados por él como Presidente, pero conservándolos en su poder, junto a trasposos en blanco que le suscribieron los señores Carrasco y Venegas, ahora este último por las 6.400 acciones y con referencia a sus títulos N^{os.} 45 y 47, en señal de reconocimiento de que ellos aún no eran dueños de las acciones y sí lo era el señor Pey.

El Sr. Pey conservó un trasposo firmado en blanco por don Darío Sainte-Marie por 12.000 acciones con referencia a los títulos N^{os.} 2, 4, 5 y 6 emitidos el 14 de junio de 1968, cuando se constituyó la sociedad, por 10.000, 1.000, 500 y 500 acciones respectivamente, trasposos y títulos que aún obran en su poder, y que indican que el titular había vendido las acciones y que su dueño era su comprador señor Pey.

13. Entre los señores Pey, por una parte, González, Venegas y Carrasco por la otra, jamás se llegó a un acuerdo en el precio de venta de las acciones, circunstancia de la cual no fue necesario dejar ninguna constancia, pues los títulos de esas acciones y los trasposos firmados en blanco se encontraban y se encuentran en poder de su dueño Sr. Pey.

Nunca hubo un pago de parte de los supuestos compradores, ni acto alguno suyo que denotara un ánimo de dueños. Al contrario, ante autoridades administrativas y judiciales –como se verá más adelante- reconocieron la

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

autenticidad de los traspasos firmados por ellos en blanco y no ser dueños de las acciones.

14. El 11 de septiembre de 1973 y días posteriores, el domicilio de la Sociedad fue ocupado por fuerzas militares, así como sus instalaciones, maquinarias y documentación, incluidos el Libro-Registro de accionistas, los títulos de las 40.000 acciones en favor de los señores Sainte-Marie, González, Venegas y Carrasco, el contrato de compra firmado en Estoril entre los señores Pey y Sainte-Marie y los correspondientes traspasos firmados en blanco por quienes figuraban como dueños en el Libro-Registro. La Sociedad dejó de operar comercialmente desde entonces, aunque por un breve tiempo tuvo alguna actividad administrativa, primero bajo su mismo gerente, sometido a órdenes militares y luego, detenido éste, bajo el mando de un interventor gubernamental.
15. El martes 4 de febrero de 1975 los diarios “El Mercurio”, “La Patria”, “La Tercera” y “La Segunda”, de Santiago, dieron cuenta de una conferencia de prensa celebrada el día anterior por el Subsecretario del Interior, comandante y abogado don Enrique Montero, y el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, abogado don Lorenzo de la Maza, en el transcurso de la cual el Subsecretario dio lectura ante la prensa, de un Memorandum en el que en la parte pertinente decía, a la letra:

"De los antecedentes expuestos y considerando que se encontraron en poder de Víctor Pey todos los títulos de las acciones y los traspasos en blanco de las personas a cuyo nombre figuran esos títulos, resulta que fue éste quien compró el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. y la

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

Empresa Periodística Clarín, efectuando los pagos correspondientes con US\$780.000.- proporcionados por el Banco Nacional de Cuba,. sin perjuicio de los US\$500.000.- que Sainte-Marie recibió con anterioridad."

La indicada conferencia de prensa fue publicada, además de por los diarios ya indicados en sus ediciones del día 4 de febrero de 1975, en la edición semanal del propio diario "El Mercurio" correspondiente a la semana del 3 al 9 de febrero; en la edición internacional semanal editada en papel "Biblia" del mismo diario, y en varias revistas del país, en alguna de las cuales apareció una fotografía de los personeros señalados tomada en la mencionada conferencia de prensa.

16. En una investigación judicial posterior, expediente rol 12.545-75 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida en contra del Sr. Sainte-Marie y otros, los títulos y traspasos de las acciones, firmados estos últimos, como se ha dicho, por los señores Darío Sainte-Marie, González, Carrasco y Venegas, fueron acompañados al proceso por el abogado del Servicio de Impuestos Internos con fecha 14 de marzo de 1976, y devueltos por el Juzgado, en resolución de fecha 29 de mayo de 1995, al Sr. Pey, desde cuyas oficinas habían sido obtenidos, quien los conserva hasta hoy en su poder material y ha entregado fotocopias al informante.
17. Los señores Sainte-Marie, González y Carrasco fallecieron, sin que en sus herencias se hayan considerado como suyas ninguna acción de CPP S.A. El Sr. Venegas vive, pero nunca ha intentado alguna acción judicial reclamando la propiedad de las acciones inscritas a su nombre, de las que carece de títulos y

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

por las cuales extendió una “solicitud de traspaso” en blanco entregada al Sr. Pey y en poder de éste desde 1972.

18. En 1990, aún sin recuperar los títulos y traspasos en blanco de las acciones, que estaban en el Juzgado del Crimen por la investigación de un supuesto delito tributario y que sólo se le devolverían en 1995, como ha quedado dicho, el Sr. Pey actuando como señor y dueño, mediante un contrato celebrado en el extranjero con una Fundación española, cedió a ésta el 90% de los derechos y créditos en CPP S.A.
19. Mediante sentencia de fecha 13 de enero de 1997, del 21° Juzgado Civil de Santiago, que incidió en el juicio ordinario rol 386-95 seguido por don Víctor Pey Casado en contra del Fisco de Chile, se declaró que los Decretos Exento N° 276, de 1974, y Supremos N°s. 580, de 1975, y 1200, de 1977, todos del Ministerio del Interior, eran nulos de derecho público y, en consecuencia, se dejaron sin efecto toda medida de investigación o de precaución en contra del patrimonio de don Víctor Pey Casado, que no hubiera sido dictada por autoridad judicial. Apelada esta sentencia por el Fisco, su recurso fué rechazado y confirmada la de primera instancia, por resolución de fecha 18 de julio del año 2000 de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos rol 4698-97. Deducida una casación de fondo por el Fisco, este recurso fué rechazado por reciente sentencia de 14 de mayo de 2002, de la Excma. Corte Suprema, en el expediente rol 4.469-2000, de modo que la sentencia original ha quedado ejecutoriada.

Los decretos impugnados y que han sido declarados nulos, disponían el traspaso al dominio del Estado de todos los bienes muebles, derechos y

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

acciones pertenecientes al señor Pey y, en especial, los que en ellos se mencionaban.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

**LEGISLACION CIVIL APLICABLE A COMPRAVENTA,
TRADICION, POSESION,
OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

Don Víctor Pey adquirió las acciones de don Darío Sainte-Marie entre los meses de marzo y de octubre de 1972, y el acuerdo de voluntades, documentos suscritos y pago del precio ocurrieron fuera de Chile, en Portugal, Suiza y España.

Este contrato fué una compraventa, definida en el **artículo 1793 del Código Civil** como “...*un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.*” Agrega el **artículo 1801** que “*La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...*” Hacen excepciones la venta de bienes raíces, servidumbre, censos y una sucesión hereditaria, que requieren de una escritura pública.

Las obligaciones del vendedor –dice el **artículo 1824-** se reducen, en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradición es definida en el **artículo 670** como “...*un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que hace el dueño de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo*”.

“*Para que valga la tradición –señala el artículo 675- se requiere un título translaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.*”

Por su parte, el **artículo 679** precisa que “*Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.*” (caso de bienes raíces y derechos sobre ellos).

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

Para efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces, derechos de usufructo o de uso constituidos sobre ellos, habitación, censo y del derecho de hipoteca se requerirá de la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, que es un registro oficial y público (**artículos 686 y siguientes del Código Civil**). Igual inscripción se requiere para que los herederos puedan disponer de bienes raíces hereditarios (**688**).

Bueno es tener presente que todo lo que el Código Civil dice sobre inscripciones, como medios de hacer la tradición de bienes raíces o de derechos sobre ellos, se refiere, por la época de su dictación (1855-1857), nada más que a inmuebles, que eran la base de la riqueza de ese tiempo, y a ella le dedica trece artículos seguidos. Tanta consideración e importancia merecían los bienes raíces, que su Registro público está organizando desde 1857, tan pronto rigió el Código Civil, bajo el nombre de “Conservador de Bienes Raíces”, y uno de los registros a su cargo, junto a los de propiedad, hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones, es el de “comercio”.

El **artículo 699** señala que *“La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario”*. (un solo artículo)

La tradición de bienes muebles se hace significando una parte a la otra que le transfiere el dominio, y puede ser real o simbólica (**artículos 684 y 685**)

Vinculada con estos temas se encuentra el de la **posesión**, definida por el **artículo 700** como *“... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra*

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”.

El **artículo 702** clasifica la **posesión como regular e irregular**.

Es regular “...*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe. Si el título es translaticio de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título”.*

El siguiente **artículo 703**, clasifica el **justo título en constitutivo o traslaticio de dominio**, y define este último como aquel que por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta...

La **buena fe** a que ha aludido el **artículo 702**, “*es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.*”

El Código, en su **artículo 708**, define como **irregular la posesión** que carece de uno o más de los requisitos señalados en el **artículo 702** (justo título, buena fe y tradición si el título es translaticio de dominio)

Todo lo que se dice respecto de una **cosa corporal**, se aplica también a las **incorporales (715)**.

El **716** señala que la mera tenencia no se muda en posesión por el simple lapso de tiempo.

El **artículo 731** concluye diciendo que “*El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.*”

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

Como estamos en presencia de un contrato de compraventa, es aconsejable también recordar normas sobre obligaciones en general, efectos de ellas, contratos e interpretación de los mismos, que contiene el Código Civil.

Dice el **artículo 1438** que **contrato** es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Es **bilateral** cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente (**1439**). Es **oneroso** cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro (**1440**). Es **conmutativo**, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez (**1441**). Es **real** cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es **solemne** cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es **consensual** cuando se perfecciona por el solo consentimiento (**1443**).

Las **obligaciones** –dice el **1470**- son **civiles o meramente naturales**. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. **Naturales** son las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. **Un ejemplo** es la de su N° 3, que se refiere a *“las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida”*.

Dice el **artículo 1546** que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”*.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

La primera regla sobre interpretación de los contratos reza que “*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*”. Otra es que las cláusulas de un contrato se interpretarán “*...por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra*” (1560 y 1564 respectivamente).

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

LEGISLACION ESPECIAL SOBRE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Las normas que se referían en forma específica a las acciones de una sociedad anónima, **cuando ocurrieron los hechos** que originan esta consulta, eran las siguientes:

El **artículo 451 del Código de Comercio** señalaba que las **acciones** de una sociedad anónima serían nominativas y el mismo, más el artículo 8° de la Ley, que su **transferencia** se haría **por inscripción** en el Registro de Accionistas en conformidad al **Reglamento de Sociedades Anónimas**.

El aludido Reglamento, en su **artículo 37** prescribía que la transferencia de acciones debía hacerse por **inscripción en el Registro de Accionistas**, (un Libro-Registro privado existente en cada sociedad) en vista del título y de una **solicitud** dirigida al Presidente del directorio, **firmada ante dos testigos por el cedente y el cesionario**, o de una escritura pública suscrita también por el cedente y el cesionario.

Si interviniera un corredor de bolsa, éste acreditaría la identidad de las partes, sin necesidad de testigos.

El Directorio podía negarse a aceptar la transferencia, si la responsabilidad del cesionario no fuere suficiente o por otra causa justificada.

Las dificultades que se produjeran con motivo del acuerdo del Directorio de no cursar un traspaso hecho de conformidad a la ley, serían resueltas por la **Superintendencia de Sociedades Anónimas** (órgano público oficial), en carácter de árbitro arbitrador, según lo disponía el **artículo 83 letra n) del DFL N° 251, de 1931**.¹

¹ “Son obligaciones y atribuciones de la Superintendencia en lo que respecta a las sociedades anónimas:n) resolver en el mismo carácter (de árbitro arbitrador) las dificultades que se produzcan con motivo del acuerdo del directorio de una sociedad de no dar curso a un traspaso hecho de conformidad a la ley.”

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

En su tiempo, se discutió en la doctrina y en la jurisprudencia si la inscripción era tradición, como en el caso de los bienes raíces inscritos, o sólo era una solemnidad para que los terceros y la propia sociedad tuvieran noticias del traspaso, estando perfecta la transferencia entre las partes.

Son dignas de mencionar las Sentencias de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 5 de noviembre de 1935 (que revoca la de primera instancia que es de 30 de mayo de 1934)², cuyos considerandos 4 y 5 dicen:

“4) Que la transferencia de una acción envuelve una cesión de los derechos del accionista en que la inscripción aludida obedece a una técnica jurídica análoga a la de la notificación que prescribe el artículo 1903 del Código Civil, tratándose de la cesión de créditos nominativos; de tal manera que mientras aquella no se haya verificado la cesión de las acciones no produce efectos respecto de la Sociedad y terceros, y debe en consecuencia considerarse como dueño de ellas para todos los efectos legales al cedente cuyo nombre figure aún en el registro de accionistas de la sociedad.

5) Que de lo que antecede se desprende que la entrega del título de las acciones cedidas y del documento llamado traspaso, que da testimonio de la cesión de las acciones, sólo **valida la cesión interpartes**, pero no la hace surtir efecto respecto de la sociedad y terceros.”

Como lo he anticipado, este fallo de alzada eliminó el Considerando Octavo de la Sentencia de primer grado, de 30 de mayo de 1934, que decía lo siguiente:

“8) Que por lo expuesto, para la sociedad la enajenación de las 100 acciones de la sociedad x sobre que versa esta tercería, no ha bastado pues el traspaso de ellas y la entrega del título, porque la ley ha exigido el cumplimiento de solemnidades

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia, año 1935, 2º semestre, N° 119, pág. 399.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

especiales para que la correspondiente tradición sea válida y surta efectos legales respecto de terceros, de modo que faltándose a ella, no se adquiere o no se perfecciona la adquisición del dominio de la cosa vendida.”

Como se puede apreciar, al haber eliminado el considerando 8° de la Sentencia de primera instancia, la Corte de Apelaciones introduce una diferencia doctrinal importante, pues según ella la inscripción deja de ser el medio de efectuar la tradición, y se alza sólo como una medida de publicidad respecto de la sociedad y terceros.

Y la Sentencia de 20 de noviembre de 1936 de la Corte Suprema³ que dijo:

“Habiéndose probado en autos el consentimiento del comprador y vendedor de las acciones de una Sociedad Anónima, el contrato de compraventa debe tenerse por perfeccionado por haber convenido las partes en la cosa y en el precio, con independencia de la compañía, con respecto de la cual no surte efectos legales mientras no se efectúe la correspondiente inscripción en el Registro de Accionistas, como lo prescribe el artículo 451 del Código de Comercio.

Si con posterioridad a la compraventa el comprador de las acciones ha dado en garantía a la Bolsa de Comercio en virtud de su calidad de Corredor de la institución, ésta ha podido requerir de la sociedad la inscripción de las acciones a su nombre como compradora, aún cuando a esa fecha haya fallecido el primitivo vendedor de las acciones, atendida la forma como la Bolsa procede de acuerdo con su reglamento interno”.

La doctrina no ha estudiado mucho el tema, pero el Profesor Angel Fernández Villamayor, de la Universidad de Chile, distingue entre el título y las formas de hacer

³ Revista de Seguros, mayo-junio 1947

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

la tradición y la transferencia, y afirma que la acción es esencialmente transferible.

Dice el mencionado Profesor:

“Los títulos traslaticios de dominio de las acciones pueden ser muy variados: compraventa, permuta, dación en pago, donación, sucesión por causa de muerte, etc.”

*“La acción de una sociedad anónima es un título esencialmente transferible, y de allí que el **principio general** en esta materia sea la **libre y amplia cesibilidad de las acciones.**”*

*“La ley solamente se preocupa de regular la **forma de efectuar la tradición del dominio de las acciones**, al disponer que: “...su transferencia se hará por inscripción en el Registro de Accionistas” (artículo 451 del Código de Comercio).*

En cuanto a la **forma de hacer la transferencia**, el artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas dispone: *“La transferencia de las acciones o de las promesas de acciones, se hará por inscripción en el Registro de Accionistas de la Sociedad, en vista del Título y de una solicitud dirigida al presidente del Directorio, firmada ante dos testigos por el cedente y el cesionario, o de una escritura pública suscrita también por el cedente y el cesionario”*.⁴

En 1972 los trámites habrían debido ser los siguientes:

- 1) Contrato de compraventa -verbal o escrito- u otro traslaticio de dominio;
- 2) Solicitud de traspaso dirigida al Presidente, acompañando el título-certificado de ser el cedente propietario de las acciones.

⁴ Angel Fernández Villamayor. El Régimen legal de la sociedad anónima en Chile. Segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1977, págs. 69, 70 y 71.

Esta solicitud podría tener más o menos requisitos, según participare o no un corredor de bolsa, y podría ser reemplazada por una escritura pública, siendo de su esencia acreditar la identidad de comprador y vendedor (Así lo

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

confirman los Oficios N^{os}. 2286, de 8 de junio de 1953, y 1855, de 3 de mayo de 1955, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas)⁵

- 3) Pronunciamiento expreso del Directorio aceptando la transferencia;
- 4) Inscripción material de las acciones en favor del adquirente, anulación del título-certificado anterior y emisión de uno nuevo en favor del nuevo propietario.
- 5) Si hubiere reclamos porque el Directorio negare la aprobación de un traspaso de acciones, la Superintendencia de Sociedades Anónimas resolvería como árbitro arbitrador.

En la actualidad **la ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento no son los mismos que regían en 1972. Hoy existe una distinción entre sociedades “abiertas” y “cerradas”,** las primeras son: 1) Aquellas que tienen 500 o más accionistas. 2) Aquellas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y 3) Aquellas que inscriban voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores. Las segundas son las no comprendidas en los casos anteriores.⁶ **El Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. sería, sin dudas, una sociedad cerrada, que estaría al margen de la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.**

La Ley mantiene la norma que señala que la transferencia de acciones se hará en conformidad al Reglamento y agrega que *“a la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más*

⁵ “La Sociedad Anónima en Chile”, Estatuto Tipo, Jurisprudencia y Bibliografía de las sociedades anónimas. Obra colectiva bajo la dirección de Rafael Cañas Lastarria, Editorial Jurídica de Chile, 1967, pág. 35.

⁶ Artículo 2º Ley N° 18.046, de 22 de octubre de 1981.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

*trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento”.*⁷

Pero además la ley ha liberalizado la forma de efectuar las transferencias, incluso en las sociedades llamadas abiertas, pero más en las cerradas, como es lógico.

El **artículo 12 de la Ley 18.046** en su inciso final, dice lo siguiente: “*La Superintendencia podrá autorizar a las sociedades sometidas a su control (abiertas), para establecer sistemas que sustituyan la obligación de emitir títulos o que simplifiquen en casos calificados la forma de efectuar las transferencias de acciones, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.*”

Aquellas sociedades no sometidas al control de la Superintendencia (cerradas) podrán, como resulta obvio, simplificar y fijar procedimientos de transferencia que acuerden sus accionistas sin permiso ni aprobación de nadie.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas, hoy llamada de Valores y Seguros, sólo conserva la facultad de resolver administrativamente las dificultades que se produzcan con motivo de la tramitación e inscripción de un traspaso de acciones, “*en las sociedades abiertas*”.⁸

El Reglamento señala hoy como requisitos de las transferencias los siguientes: “**Artículo 15:** *Toda cesión de acciones se celebrará por escritura privada firmada por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante corredor de bolsa o ante notario público. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario.*”

⁷ Artículo 12 Ley N° 18.046, de 22 de octubre de 1981.

⁸ Ibidem inciso 3°: “En las sociedades abiertas la Superintendencia resolverá administrativamente, con audiencia de las partes interesadas, las dificultades que se produzcan con motivo de la tramitación e inscripción de un traspaso de acciones.”

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

“Artículo 16: A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades que establece el artículo precedente.”

*“Artículo 17: La cesión de las acciones **producirá efecto respecto de la sociedad y de terceros** desde que se inscriban en el Registro de Accionistas, en vista del contrato de cesión y del título de las acciones. La inscripción la practicará el gerente o quien haga sus veces en el momento que tome conocimiento de la cesión o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.*

Los interesados podrán acreditar que la sociedad ha tomado conocimiento de la cesión en mérito a una notificación practicada por corredor de bolsa, notario público, quienes en el acto de la notificación deberán entregar una copia del contrato de cesión y el título de las acciones, a menos que éste último estuviese en poder de la sociedad.

La sociedad deberá archivar los documentos en mérito de los cuales practicó la inscripción en el Registro de Accionistas.”

Algunas similitudes y algunas diferencias tiene la nueva Reglamentación, respecto de la anterior:

1. Se mantiene un respeto por la autonomía de la voluntad del cedente y adquirente de acciones, que pueden elegir el instrumento de transferencia que quieran, sea escritura privada o pública, con o sin corredor de bolsa o notario público, siendo lo esencial, siempre, acreditar la identidad de cedente y cesionario.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

2. Se incorpora el notario público como ministro de fe expresamente aceptado, solución a la que se había llegado antes jurisprudencialmente.
3. Se elimina la necesaria aprobación de los traspasos por el Directorio de la sociedad, lo que no impide que ésta pueda negarse a inscribirlos si no son auténticos o no emanan del propietario o de su representante legal o autorizado.
4. Se aclara expresamente que la inscripción de la transferencia no es la tradición del dominio de las acciones, sino la manera de que la cesión produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros⁹, por lo que la teoría o doctrina de que entre las partes los efectos se producen desde que medió un título translaticio de dominio¹⁰ y que el cumplimiento de la obligación del vendedor de entregar la cosa puede hacerse por otros medios –traspasos en blanco- se ve plenamente reforzada. A igual conclusión lleva el permiso de simplificar la forma de hacer los traspasos.
5. Se elimina la participación de la Superintendencia en los conflictos sobre transferencia de acciones en sociedades cerradas, la que se radica en la propia sociedad como expresión de su autonomía o en los tribunales de justicia, llamados siempre a resolver conflictos entre partes (**artículos 1º inciso 3º y 73 de la Constitución Política de la República**).

Ante la ausencia forzada, por causa de la incautación desde el 11 de septiembre de 1973, del Libro-Registro de Accionistas de la Sociedad CPP S.A., de Directorio y Administración de la misma, se hace hoy y se ha hecho hasta ahora y

⁹ Así lo confirma, por lo demás, el fallo de la I.Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de abril de 1984, “Vial Espantoso ,Carlos con Bolsa de Comercio de Santiago”.

¹⁰ Ver nota N° 2.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

desde fines de 1973, materialmente imposible practicar alguna inscripción de transferencia de sus acciones, o certificar quién o quienes aparecen como accionistas.

INSCRIPCION DE TRASPASOS DE ACCIONES

Los comentarios de la doctrina señalaban que el Registro de Accionistas tenía suma importancia para la sociedad en dos (sic) aspectos: a) saber en un determinado momento si el accionista que ha vendido acciones dispone o no de ellas; b) la suma de todas las acciones registradas en un momento en el Registro debe coincidir con el número total de acciones emitidas; c) una vez constituida la sociedad, la única forma de saber quiénes son los dueños de ésta es consultando el Registro; d) permite conocer quiénes forman la Asamblea de Accionistas.¹¹

Tanto la actual como la anterior **Ley de Sociedades Anónimas**, como asimismo el actual y el anterior **Reglamento** coinciden en señalar que la inscripción es uno de los medios de acreditar el dominio y otorga los derechos de accionista, pero no se basta a sí misma, pues requiere de un título translaticio de dominio, Así también lo ha confirmado la Jurisprudencia al decir: “El acto de registro (de transferencia de acciones de una S.A.) es un acto jurídico causal que, por lo mismo, atiende a la causa o motivo, o lo que conocemos por título o antecedente de la adquisición. Por lo mismo, la causa, que ha de examinarse y calificarse, debe consistir en un acto válido y legítimo. Si se invoca una compraventa o una cesión de derechos, el vendedor o cedente debe ser dueño o actuar alguien por éste con facultades suficientes. Si el dueño es una sociedad, dicha sociedad deberá estar vigente y no disuelta, como

¹¹ (Cristián Lewin Gómez. “La Sociedad Anónima en Chile”, Estatuto Tipo, Jurisprudencia y Bibliografía de las sociedades anónimas. Obra colectiva bajo la dirección de Rafael Cañas Lastarria, Editorial Jurídica de Chile, 1967, pág. 31.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

sucede en la especie. Si fuera una comunidad deberán obrar por sí o por representante todos y cada uno de los comuneros. Por esto último, este acto jurídico causal se opone al negocio abstracto, que hace abstracción de la causa y que por tanto se basta a sí mismo. **El llamado “traspaso de acciones”, por tanto, no se basta a sí mismo**”.¹²

A diferencia de lo que ocurre con otras inscripciones, como las de bienes raíces, hipotecas, vehículos, etc., etc., quien da su aprobación y efectúa el trámite no es un ente público sino uno privado, es la propia sociedad, a través de su gerencia o directorio, quien califica e interpreta la legitimidad de la transferencia y hasta puede simplificar su forma de hacerla. Es o puede llegar a ser, en ciertos casos como éste en que se ha transferido la totalidad de las acciones de una sociedad, una autocalificación. Si no hay un fraude a los acreedores de los cedentes, la inscripción no puede interesar a terceros, salvo a los acreedores o futuros contratantes de los nuevos propietarios. Como ha dicho la misma **sentencia de la Excm. Corte Suprema**, “...el Registro es algo más que una mera transcripción de contratos o toma de razón de derechos, y alcanza a ser una declaración sumaria de propiedad u otro derecho, lo cual conduce a la legitimación”.¹³

Si bien la norma hoy día aparece como muy imperativa y al ordenar inscribir sin más trámite un traspaso dejaría casi sin derecho de calificación al Directorio o Administración de una Sociedad, la citada **sentencia de la Excm. Corte Suprema** reafirmó lo contrario y **señaló que la médula de la función registral es la**

¹² Considerando Sexto de sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de 27 de noviembre de 1991, en recurso de protección apelado caratulado “Doña Javiera Inversiones S.A. con Bolsa de Comercio de Santiago”, con comentario del suscrito quien defendió a la Bolsa ante la Corte Suprema, en revista “Temas de Derecho. Volumen VII N° 1, enero-junio de 1992, Universidad Gabriela Mistral, págs. 167 a 176. También en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVII, 2ª parte, Secc. 5ª págs. 269 y siguientes.

¹³ Ibidem.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

calificación de la causa, título o antecedente del registro, que puede conducir a su inscripción o rechazo. De allí que dijera que **‘la legalidad de la inscripción convierte a los funcionarios (públicos o privados) que registran en intérpretes autorizados y autónomos de las leyes’**.¹⁴

Para efectuar la inscripción, ni la ley ni el reglamento señalan plazo alguno; su no realización significará que los cedentes continuarán figurando como accionistas y no así los adquirentes. La opinión de la **Superintendencia** implica que un traspaso en blanco puede llenarse con posterioridad y ser presentado a la Sociedad para su curso. (Of. 4490, de 1953)¹⁵

Si bien las exigencias reglamentarias eran precisas en cuanto a validar sólo traspasos firmados ante dos testigos, o con intervención de un corredor de bolsa o por escritura pública, la Superintendencia entendiendo que no se trataba de una solemnidad legal validó la costumbre de hacerlo con autorización de firmas ante Notario, toda vez que la exigencia de firma de testigos tiene por objeto autenticar las firmas de los traspasos, condición que se cumple plenamente al estar autorizada por notario la firma del vendedor (Of. 2286 de 8 de junio de 1953).¹⁶

Otra circunstancia digna de destacar es que la Superintendencia no podía emitir opiniones sobre traspasos de acciones, pues de ser rechazados le correspondía actuar como árbitro, quedando, entonces, reservada la decisión al Directorio de la sociedad. (Of. 1040 de 27 de marzo de 1956, y 518, de 30 de junio de 1949¹⁷; la

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ La Sociedad Anónima en Chile... Ob. citada Nota 5, pág. 35.

¹⁶ Ob. cit. págs. 358 y 359.

¹⁷ Ob. cit. págs. 357 y 242, respectivamente.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

Superintendencia no tenía facultades para impedir el curso de un traspaso, lo que sólo podía decretar la Justicia. (Of. 1023, de 27 de diciembre de 1949)¹⁸

Para la validez de un traspaso no era necesario que se extendiera en un formulario determinado, ni ser firmado en el local de la sociedad o ante funcionarios de ella, si bien no estaba impedido a los empleados de la sociedad ser testigos. (Of. 817, de 13 de octubre de 1949 y 4546 de 19 de noviembre de 1956)¹⁹

Aun cuando la normativa vigente no era casuística en señalar los motivos para que un Directorio rechazara traspasos, la Superintendencia opinó que sólo eran aceptables los que se referían a defectos en el traspaso mismo, o que tuvieran como fundamento un perjuicio pecuniario para la sociedad, como sería la incorporación como accionista de un competidor en los negocios de la empresa. (Of. 447, de 13 de julio de 1948²⁰ y Of. 13, de 10 de enero de 1938)²¹

La existencia de **traspasos en blanco** no parece que fuera algo extraordinario, pues la propia Superintendencia de Sociedades Anónimas se refirió en distintas ocasiones al tema y dijo que la firma de traspasos en blanco que pueda girar un accionista en favor de otra persona, no afecta a su calidad de propietario de las acciones, que conservará mientras figuren inscritas a su nombre las acciones correspondientes en el Registro de Accionistas de la Sociedad (Of. 4490, de 12 de noviembre de 1953)²²; dijo también que los traspasos en blanco carecían de valor mientras no se llenaren y presentaren a la Sociedad para ser cursados. (Mismo Of.)²³ y ante un caso de extravío de un traspaso en blanco opinó que “sería razonable que el

¹⁸ Ob. cit. pág. 357.

¹⁹ Ob. cit. págs. 243 y 359, respectivamente

²⁰ Ob. cit. págs. 241 y 242.

²¹ Ob. cit. pág. 160.

²² Ob.cit.pág. 337.

²³ Ob.cit.pág. 35.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

girador confirmase la venta mediante el giro de un nuevo traspaso, que aceptaría también nuevamente el comprador (...) Quien utilizase el traspaso perdido, incurriría en sanción penal (...) por abuso de instrumento firmado en blanco en caso de no haber sido llenado con el nombre del aceptante. En todo caso y **para perfeccionar la transferencia, es necesario acompañar el título correspondiente al nuevo traspaso** que se gire. Si se hubiese extraviado también el título primitivo, deberá extenderse una nuevo en su reemplazo, previo los trámites de rigor.” (Of. 5980, de 20 de noviembre de 1958) ²⁴

Respecto del valor de la costumbre en el derecho comercial, cabe recordar lo que dijo el Presidente de la República de la época (1865) cuando envió al Congreso Nacional el Proyecto de Ley sobre Código de Comercio ²⁵:

“Bajo el epígrafe *Disposiciones generales* se han establecido ciertas reglas que dominan todas las materias del Código y que no era posible consignar en ninguno de los títulos que lo componen, sin alterar el sistema y método de su redacción. Algunas de estas reglas determinan los límites del imperio del Código, y autorizan la aplicación de la ley común y de la costumbre en los casos en que la primera se encuentre deficiente. Los numerosos requisitos que la costumbre debe tener para asumir el carácter de ley supletoria, y la naturaleza de la prueba con que debe ser acreditada en juicio, remueven los inconvenientes de la incertidumbre y vacilación de la ley no escrita, y nos permiten mirar sin recelo la libertad en que queda el comercio para introducir nuevos usos dentro del círculo de lo honesto y lo lícito”. Recalco yo: “... nos permiten mirar sin recelo la libertad en que queda el comercio para introducir nuevos usos dentro del círculo de lo honesto y lo lícito”. Concretando lo expuesto por

²⁴ Ob. cit. pág. 355

²⁵ Mensaje del Ejecutivo, 5 de octubre de 1865, firmado por don José Joaquín Pérez, Presidente y Federico Errázuriz, Ministro, en Edición del Código de Comercio, Editorial Jurídica de Chile, 1983.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

el Presidente, el Código de Comercio aceptó la aplicación de la costumbre mercantil como supletoria de la ley ante su silencio, bajo ciertas condiciones (**artículo 4º**), restringió los medios de su prueba cuando no le constare al juez (**artículo 5º**) pero la aceptó como regla de interpretación de actos o convenciones mercantiles (**artículo 6º**).

No es despreciable que la Superintendencia de Sociedades Anónimas haya aceptado las firmas de traspasos autorizadas ante Notario como suficientes, sin testigos, a pesar de que el Reglamento no la contemplaba y sí exigía éstos; también es considerable reconocer la existencia de traspasos en blanco como una práctica que obligó a la misma Superintendencia de Sociedades Anónimas a pronunciarse sobre su validez o sobre el procedimiento para validarlos y, finalmente, dejó constancia que en otra clase de transferencias, como son las de vehículos motorizados, el mismo procedimiento de firmar documentos en blanco por vehículo usados, es de tan ordinaria ocurrencia, que pocos podrían afirmar que carecen de experiencia sobre ellas.

LA COMPRAVENTA Y LOS TRASPASOS CONSULTADOS

ANALISIS DE LA COMPRAVENTA

En el presente caso estamos en presencia de sólo un contrato de compraventa: el celebrado fuera de Chile, entre don Darío Sainte-Marie y don Víctor Pey, sobre la totalidad de las 40.000 acciones que componían el capital social de CPP S.A.

Entre ellos hubo pleno acuerdo sobre la cosa que se vendía y sobre su precio, existiendo, por cierto, capacidad y voluntad del vendedor de venderlas y capacidad y voluntad del comprador de adquirirlas.

Nótese, sí, que el vendedor era considerado dueño, sin discusión ni dudas, de todas las acciones, a pesar de que sólo un 30% de ellas figuraba a su nombre en el Libro-Registro de Accionistas y por las restantes actuaba con traspasos firmados en blanco por sus titulares. Como dueño decidió la venta, sus condiciones, precio y forma de pago de las acciones y percibió íntegramente su precio.

El comprador recibió los títulos de las acciones y los traspasos firmados en blanco, debiendo considerarse como perfecto el contrato de compraventa pues hubo acuerdo sobre la cosa y el precio (**artículo 1801 inciso 1º**).

La principal obligación del comprador, que era pagar el precio, fué cumplida cabalmente.

La obligación principal del vendedor, de entregar la cosa vendida, debe estimarse que las partes la entendieron cumplida mediante la entrega de los títulos y de los traspasos firmados en blanco y para esta interpretación cabe considerar: a) lo dispuesto en el **artículo 1546 del Código Civil** sobre la buena fe con que deben

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

ejecutarse los contratos y que ellos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que por costumbre pertenecen a la obligación contraída. Es público y notorio que en Chile existía en ese entonces –y lo prueban las propias circunstancias del vendedor señor Darío Sainte-Marie– la costumbre de emitir traspasos en blanco y lo ratifican opiniones judiciales y de la propia Superintendencia de Sociedades Anónimas; b) la primera regla sobre interpretación de los contratos, que dice: *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”* (1560), y c) que también que sirve para interpretar *“la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.”* (1564 inciso final)

La compraventa celebrada entre los señores Sainte-Marie y Pey, que se extendió entre los meses de marzo a octubre de 1972, se hizo sobre la base de la entrega de los títulos del vendedor y de traspasos en blanco firmados por quienes aparecían como dueños de las acciones en el Libro-Registro de Accionistas, sin serlo, (operación que, a su vez, repitió el Sr. Pey con eventuales compradores suyos, siguiendo la costumbre practicada por su vendedor), mientras la compraventa todavía no se había completado, ya que faltaban títulos y traspasos por entregar y precio por pagar.

Si hacemos aplicación estricta de las normas legales civiles y comerciales, y las especiales de la Ley de Sociedades Anónimas sobre el traspaso de acciones, que exigían la inscripción de los traspasos en el Libro-Registro de Accionistas, no podemos tener dudas que el Sr. Pey cursó los traspasos y efectuó las inscripciones sobre 28.000 de las 40.000 acciones compradas al Sr. Sainte-Marie, pero no a nombre suyo sino registrando nominalmente y bajo condición suspensiva los nombres de otras

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

personas, los señores González, Venegas y Carrasco, y sólo se abstuvo de hacerlo respecto de 12.000 acciones registradas a nombre del propio Sr. Sainte-Marie. Pero, como no había existido una compraventa entre el Sr. Pey y los mencionados señores Venegas, González y Carrasco, aparentes titulares de las acciones, en resguardo de sus derechos como verdadero dueño, don Víctor Pey recibió sendos contra-trasposos firmados en blanco por aquellos y los nuevos títulos de acciones emitidos, los que desde entonces conserva.

La entrega del 30% restante de las acciones vendidas por don Darío Sainte-Marie se entendió, por las partes, que se había cumplido con la entrega de sus títulos y del traspaso firmado en blanco, que aún obran en poder del comprador Sr. Pey, respecto del cual no veo inconvenientes legales para que pudieran inscribirse en el Libro-Registro de Accionistas, pese al transcurso del tiempo.

Esta única compraventa, como he dicho, se celebró fuera de Chile y su validez se regiría por la ley del lugar en que fue celebrada, de acuerdo al principio *locus regit actum*. De este modo, se aplicaría lo que señala el artículo 16 del Código Civil chileno, que dice: *“los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño. Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.”*

La validez del contrato de compraventa de las acciones celebrado entre los señores Sainte-Marie y Pey, en definitiva, se regiría por las leyes portuguesas o suizas, y si allí fué válido, igualmente lo sería en Chile, aunque para que surtiera el efecto de transferirlas debería cumplirse la ley chilena, la cual en lo referente a la

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

tradicción de una acción, que es un derecho personal, disponía se verificaría por la entrega del título (artículo 699 y 1901 y siguientes del Código Civil), requisito también satisfecho conforme a lo antes expuesto, sin perjuicio que a efectos de publicidad se exigía su inscripción en el Libro-Registro de Accionistas (**artículo 451 del Código de Comercio y 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas**) en vista del título y de una solicitud de traspaso dirigida al Presidente del Directorio, que debería contener lo que el Reglamento señala.

De no existir estas normas legales y reglamentarias, la tradición de una acción, que es un derecho personal, se verificaría por la entrega del título (**699 y 1901 y siguientes del Código Civil**).

No obstante lo dicho, insisto en que **las partes entendieron** que la obligación del vendedor de entregar la cosa, se cumplía con la entrega del título y del traspaso firmado en blanco.

Tanto es así, que el comprador señor Pey, desde el 30 de marzo de 1972 en adelante se comportó como único dueño de las acciones del CPP S.A., presidiendo su Directorio, firmando títulos de acciones, y hace poco tiempo cediendo parte de sus derechos, etc., etc.

Para el comprador don Víctor Pey, su vendedor Sr. Sainte-Marie cumplió con su obligación de transferir la cosa vendida y jamás le formuló reclamo alguno en su contra, derivado de un eventual incumplimiento.

En resumen, la venta de las 40.000 acciones de CPP S.A. hecha por don Darío Sainte-Marie a don Víctor Pey, en Estoril y Ginebra, en 1972, sin perjuicio de regirse por las leyes del lugar donde se efectuó el contrato, es plenamente válida en Chile y la obligación del vendedor, de entregar las acciones, se cumplió del modo que las partes

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

quisieron que se cumpliera, inscribiéndose el 70% de las acciones a nombre de las personas que el comprador quiso y siendo legalmente posible inscribir las restantes, para lo cual posee su título y un traspaso en blanco.

TRASPASOS DE PAPEL

Los señores Emilio González González, Jorge Venegas Venegas y Ramón Carrasco Peña figuran como accionistas del CPP S.A., porque los traspasos que habían firmado en blanco los señores Osvaldo y Pablo Sainte-Marie, Juan Kaiser y Juana Labbé, como resguardo a su entonces propietario de las acciones señor Darío Sainte-Marie, y que éste entregó junto a otros suyos a su comprador don Víctor Pey, fueron llenados por éste a nombre de los primeros, como eventuales compradores, porque existió entre ellos el propósito cierto de que adquirieran esas acciones, pero sin que jamás se llegara a formar consentimiento, determinar su precio, ni menos, como es obvio, que éste se pagara.

No hay documento alguno que pueda respaldar la existencia de una verdadera compraventa entre el Sr. Pey y los señores González, Venegas y Carrasco; o de una promesa de compraventa que, para tener valor, debería haber constado por escrito, tener un plazo para su celebración y estar tan especificada que sólo faltaren las solemnidades legales (**1554 del Código Civil**); jamás medió el pago de precio alguno; no hubo acto ni señal de que éstos se consideraran propietarios de las acciones. Por el contrario, hay múltiples hechos –referidos al comienzo de este Informe y que a continuación se repiten y detallan- que demuestran lo contrario, a saber:

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

- a) Emitidos y firmados los títulos de las acciones a sus nombres, éstos fueron conservados por y los conserva aún, don Víctor Pey;
- b) Tan pronto firmaron los traspasos como compradores, suscribieron de inmediato otros contra-traspasos como vendedores, los que también hasta hoy conserva don Víctor Pey;
- c) Luego de dictado el Decreto Exento N° 276, de Interior, el 21 de octubre de 1974, que declaró en investigación y bajo interdicción los bienes de los señores Pey, Carrasco, Venegas, González, Darío Sainte-Marie y otros, los señores Venegas y González presentaron escritos de descargo y reconocieron no ser los dueños de las acciones en cuestión, motivo por el cual recuperaron la disponibilidad de sus bienes mediante el Decreto Supremo N° 580, de 24 de abril de 1975.
- d) El Sr. Carrasco, por su parte, aparecía como dueño del 1% de la Empresa Periodística Clarín Ltda.
- e) En la investigación tributaria que siguió el Servicio de Impuestos Internos, entre los años 1974 y 1976, a los señores Darío Sainte-Marie y otros, los señores Venegas, González y Carrasco reconocieron que habían firmado en blanco las solicitudes de traspaso de los títulos correspondientes, y que habían entregado los títulos junto a sus traspasos al Sr. Pey.
- f) En febrero de 1975 el señor Subsecretario del Interior, acompañado del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, dieron una conferencia de prensa y leyeron una declaración pública, reconociendo que don Víctor Pey era el verdadero comprador de estas acciones, y que en su poder se encontraban los títulos de las acciones y los traspasos en blanco firmados por

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

las personas a cuyo nombre figuraban los títulos (señores Sainte-Marie, Venegas, González y Carrasco).

- g) En una investigación judicial posterior, expediente rol 12.545-75 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida en contra del Sr. Sainte-Marie y otros, los títulos y traspasos de las acciones, firmados estos últimos, como se ha dicho, por los señores Darío Sainte-Marie, González, Carrasco y Venegas, fueron acompañados al proceso por el abogado del Servicio de Impuestos Internos con fecha 14 de marzo de 1976, y devueltos por el Juzgado, en resolución de fecha 29 de mayo de 1995, al Sr. Pey, desde cuyas oficinas habían sido obtenidos, quien los conserva hasta hoy en su poder material y ha entregado fotocopias al informante. También ante dicha autoridad judicial los Sres. Venegas, González y Carrasco reconocieron bajo juramento su firma en los traspasos que entregaron al Sr. Pey junto a los títulos originales respectivos.
- h) Fallecidos los señores Sainte-Marie, González y Carrasco, jamás se colacionaron en sus inventarios de bienes estas acciones, porque sus herederos estaban conscientes de que no eran sus dueños.
- i) El señor Venegas, actualmente vivo, nunca ha intentado recuperar el título de las acciones a su nombre ni anular ni recuperar el traspaso firmado en blanco, ni ha hecho gestión judicial alguna respecto de ellas.

Para que se perfeccionen la tradición de las acciones se requiere al menos: a) en el tradente y en el adquirente la facultad e intención de transferirlo y de adquirirlo, respectivamente (**artículo 670**), intención que no puede confundirse con un simple

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

proyecto, deseo o aspiración y b) que exista un título traslativo de dominio, como el de **venta...**, tal como lo señala y ejemplifica el **artículo 675**.

Para que exista compraventa debe haber acuerdo sobre la cosa y el precio, sin una o ambas no se perfecciona el contrato (**artículo 1801**). El precio debe ser determinado por los contratantes, dice el **artículo 1808** (inciso primero), por cualquier medio o indicaciones que lo fijen (inciso segundo). Incluso puede dejarse al arbitrio de un tercero, jamás al de uno de los contratantes. **Si no se conviene el precio, o no lo fija el tercero, “no habrá venta” (1809)**.

Tal cosa sucedió en este caso, en donde no hubo fijación de precio ni menos pago alguno.

Por eso afirmo que estamos en presencia de una mera inscripción de papel, que carece de toda validez y significado jurídico. La inscripción representaría el cumplimiento de la obligación del vendedor de entregar una cosa que, en definitiva, jamás se vendió. Hubo una anticipación en efectuar este trámite, pero esta entrega carece de título. De allí que los contra-traspasos firmados en blanco por los aparentes compradores, ahora como vendedores, tan pronto se inscribieron las acciones a sus nombres, no implica otra transferencia, sino meramente contrarrestar una inscripción carente de título y reconocer el dominio de quien era su dueño y quien jamás vendió esas acciones.

Los antecedentes y declaraciones expuestas inicialmente así confirman estas conclusiones.

Jamás existió por parte de los señores Venegas, González y Carrasco ánimo de señor y dueño sobre estas acciones, por lo tanto nunca tuvieron su posesión. En estricta verdad, la posesión siempre la mantuvo don Víctor Pey *“La posesión es la*

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, tal como le prevé y acepta el artículo 700 del Código Civil.

No hubo, como ya he dicho, ningún justo título que justificare la inscripción y que transfiriere el dominio, careciendo los titulares de la buena fe, como con posterioridad y en distintas ocasiones lo reconocieron. Solo hubo, repito, una mera tenencia y una inscripción de papel, que ellos revirtieron con las firmas de contra-trasposos en blanco para que su verdadero dueño las inscribiera a su nombre o al de otra persona que él decidiera, cuando lo estimare oportuno o necesario hacerlo.

Estos contra-trasposos en blanco no son, en estricto derecho, el instrumento que el Reglamento exige para transferir acciones de sociedades anónimas y que siguen a una compraventa, por ejemplo, ni debieran cumplir con los requisitos que aquél exige. Son el medio práctico, simple y sencillo, que los señores Venegas, González y Carrasco, por una parte, y Pey, por la otra, estimaron adecuado para reconocer que los primeros no habían adquirido ni poseían las acciones que se inscribieron a sus nombres en el Libro-Registro de Accionistas de CPP S.A., y que el Sr. Pey quedaba habilitado para registrarlas a su propio nombre o al de futuros adquirentes, pues era él su poseedor y dueño.

Las circunstancias conocidas por todos quienes participaron en estos hechos, ya relatadas y que no es necesario repetir, hacen verosímil esta conclusión, pues el Sr. Pey controlaba y administraba la sociedad de cuyas acciones se trata, y de él dependía usar estos trasposos e inscribir las acciones a nombre de quien decidiera.

Que las cosas hayan variado tanto como variaron en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, fué algo imprevisto para los actores de estos hechos, pero los

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

reconocimientos oficiales y judiciales a que también me he referido, hacen que la propiedad del Sr. Pey sobre estas acciones sea un hecho no discutible, que las inscripciones de papel no alteran.

Por muy extraordinario que parezca este caso, más allá incluso de la imaginación, que muchas veces supera a la realidad, el Informante ha llegado a la total y absoluta convicción de que las cosas han sido y han significado lo expuesto y comentado.

CONSECUENCIAS

Hemos afirmado ya que don Víctor Pey fué el único comprador de las 40.000 acciones que componían el capital accionario de CPP S.A., y cuyo único vendedor fué don Darío Sainte-Marie, aunque el primero nunca tuvo ni ha tenido inscrita ni una sólo acción a su nombre, y el segundo tenía inscrita una baja proporción de ellas a su nombre.

Entre las dos personas mencionadas se celebró un contrato de compraventa de las acciones, que constituye el título necesario para que pueda el vendedor transferir el dominio al comprador, mediante el modo de adquirir que se llama tradición y que en este caso exige, como medida de publicidad, una inscripción en el Libro-Registro de Accionistas, que lleva privadamente cada sociedad anónima.

Sin embargo, las partes entendieron que el vendedor hacía la tradición de las acciones entregando físicamente al comprador los títulos de las acciones más los traspasos firmados en blanco por quienes figuraban inscritos como dueños, quedando entregado a la discreción del adquirente el hecho de llenar los contra-traspasos a nombre del comprador que el quisiera y presentarlos a la sociedad para su Registro, cuando lo estimare conveniente.

En parte así lo hizo el Sr. Pey respecto de 28.000 acciones, que puso a nombre de los señores Venegas, González y Carrasco, reteniendo los títulos de estas acciones y obteniendo de ellos otros contra-traspasos en blanco, para quedar habilitado a actuar igual que como el Sr. Sainte-Marie procedió con él. En este caso no hubo compraventa entre el Sr. Pey y los señores Venegas, González y Carrasco, de modo que sus inscripciones son meras inscripciones “de papel”, que no les traspasaron

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

posesión ni dominio, hecho y derecho que correspondieron al Sr. Pey, aunque a nombres ajenos.

En consecuencia, el Sr. Pey podría inscribir las 12.000 acciones, del total de 40.000 que le vendió el Sr. Sainte-Marie, que nunca inscribió y para lo cual tiene los títulos y los traspasos en blanco.

Respecto de las otras 28.000 acciones, el Sr. Pey siempre ha tenido sus títulos en su poder y podría cursar los contra-traspasos en blanco, que le suscribieron sus titulares en señal no de transferencia, sino de reconocimiento de que no eran dueños de tales acciones, meros tenedores inscritos, sin ánimo de dueños ni títulos translaticios para adquirirlos.

¿Qué obstáculos habría para cursar e inscribir todos estos traspasos?

1. En primer lugar, que han transcurrido casi treinta años desde que se suscribieron y se entregaron al Sr. Pey, y es un hecho indiscutible que no tienen la individualización del comprador, ni concurren testigos que acrediten la autenticidad de la firma del vendedor.
2. Sin embargo, la jurisprudencia administrativa y la judicial, aplicando el actual artículo 15 del Reglamento, que es similar al 37 del anterior, que esta disposición “no exige que el cedente y cesionario deban firmar el traspaso simultáneamente, ni que la firma del cesionario deba ser presupuesto necesario para la firma del cedente. Por otra parte, constituyendo el traspaso una solemnidad necesaria para efectuar la tradición de las acciones (...) es necesario que sea el cedente quien lo suscriba en el tiempo con anterioridad al cesionario, de acuerdo con lo que disponen los artículos 670 inciso 1º y 672

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

del Código Civil (...)”²⁶, sin que se indique un plazo máximo para completar un traspaso que no ha sido suscrito por todos los concurrentes en forma simultánea.

3. La firma de testigos tiene por objeto autenticar las firmas de los traspasos, y la jurisprudencia administrativa aceptó esta certificación por un Notario y sin testigos, antes de que el Reglamento lo contemplara así²⁷.
4. En el presente caso hay reiteradas certificaciones sobre la autenticidad de las firmas de quienes figuran como cedentes en los traspasos, incluso reconocimientos judiciales de los propios suscriptores, por lo que su autenticidad debe tenerse por acreditada.
5. La consecuencia de la falta de inscripción de un traspaso frente a terceros y a la sociedad, es que ellos sigan considerando como dueño a quien figura inscrito en el Libro-Registro, lo que no impide que las partes compradora y vendedora sostengan lo contrario, y que la misma sociedad y terceros tomen nota, por otros medios, del cambio de dueño.
6. El Libro-Registro de Accionistas de la sociedad CPP S.A. no ha existido físicamente desde fines de 1973, cuando la autoridad militar se incautó de él junto a otros documentos, no ha existido gerente desde entonces y el Directorio de la Sociedad y su Junta de Accionistas tampoco se han reunido desde la misma época.
7. Han existido, entonces, razones de fuerza mayor para no efectuar las inscripciones de estos traspasos, pero don Víctor Pey ha sido tenido, considerado y reconocido como dueño de las acciones por autoridades

²⁶ Ver nota N° 9.

²⁷ Ver nota N° 5.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

administrativas y judiciales, como ha quedado dicho en el capítulo sobre “Hechos”.

8. Incluso, debe recordarse, que los títulos de las acciones y los traspasos en blanco recogidos desde el domicilio del Sr. Pey, fueron presentados al Juez del Crimen por el Servicio de Impuestos Internos en marzo de 1976, y devueltos a esta misma persona el 29 de mayo de 1995, terminado que fué el proceso, con resolución absolutoria en cuanto a D. Víctor Pey.
9. Los traspasos en blanco firmados por los señores Venegas, González y Carrasco, no son, propiamente tales, sino contra-traspasos y medios materiales fáciles y sencillos, que las partes utilizaron para reconocer el dominio de don Víctor Pey sobre las acciones y un mensaje indudable a la Sociedad para que así los registrase.
10. Asimismo, dictada una orden administrativa en 1974 y ampliada en 1975 y 1977, traspasando al Fisco todos los bienes muebles, derechos y acciones pertenecientes al Sr. Pey, un Juzgado Civil de Santiago con fecha 13 de abril de 1997 declaró nulos de nulidad de derecho público tales actos administrativos, restituyendo bienes y títulos a su dueño, entendiéndose por efectos de la nulidad que jamás fué privado de ellos y que nunca perdió su posesión (**artículo 731 del Código Civil**). Tal sentencia hoy se encuentra ejecutoriada.

Los efectos de la declaración de nulidad de derecho público están clara y rotundamente expuestos por el Profesor Eduardo Soto Kloss, al decir: “...*los efectos de este reconocimiento o comprobación que hace el juez se retrotraen al momento de la dictación de ese acto viciado de nulidad, como si esta*

*dictación (acto de dictar y acto dictado) nunca hubiera existido, porque en el ordenamiento jurídico simplemente no entró como acto jurídico, ya que siendo nulo, por expresa sanción constitucional, es la nada (nullus: ausencia de ser/inexistente). Y este efecto jurídico ab initio que produce una sentencia judicial que reconoce la ilegalidad o arbitrariedad de un acto administrativo (v. gr., un decreto supremo) y que llevará como medida de protección a dejar sin efecto dicha decisión presidencial, se produce por la sola decisión judicial que lo deja sin efecto, hecho que significa que nunca ha existido en tanto acto jurídico, sin que se produzca instante alguno de discontinuidad entre la situación anterior a la dictación del acto dejado sin efecto y la posterior a él, ya que la decisión judicial tiene el efecto –con su reconocimiento o comprobación- de borrar ese obstáculo, esa mancha, ese elemento corrosivo, espurio y perturbador, antijurídico, restableciendo la homogeneidad y tersura del imperio del Derecho”.*²⁸

Si bien las acciones nunca han estado inscritas a nombre de don Víctor Pey, nada impide afirmar y reconocer que él es su único y legítimo dueño, pues:

- a) Las 12.000 acciones enajenadas por don Darío Sainte-Marie tienen un traspaso en blanco que favorece a quien lo ha tenido en su poder, junto a su título, por casi treinta años. De existir el Libro-Registro de Accionistas, gerente y Directorio de la Sociedad, tal traspaso podría cursarse e inscribirse las acciones a su nombre;
- b) Las 28.000 acciones restantes que estarían inscritas a nombre de los señores Venegas, González y Carrasco, tienen también sendos contra-trasposos en

²⁸ Eduardo Soto Kloss, Derecho Administrativo. Bases Fundamentales. Tomo II El principio de juridicidad, págs. 187 y 188. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1996.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

blanco que por casi 30 años han estado en poder material del Sr. Pey, junto a sus títulos, en reconocimiento de que la inscripción en favor de las mencionadas personas no constituía posesión ni permitía adquirirlas por prescripción, porque carecieron siempre del ánimo de ser señores y dueños. Nada impediría, también, que estas acciones se inscribieran a nombre del Sr. Pey, quien las adquirió junto con las anteriores, y que jamás las vendió.

En don Víctor Pey, desde 1972 a la fecha, por una extensión de treinta años, han coincidido los requisitos para haber adquirido el dominio de estas acciones y ha actuado con el ánimo de dueño de las mismas.

Es cierto que ha carecido de inscripción de las acciones a su nombre, lo que haría que ante la sociedad y terceros el traspaso no se habría consumado, pero si pensamos que la sociedad es él, dueño del total de las acciones y administrador efectivo y directo de la sociedad desde el 30 de marzo de 1972 hasta que de hecho dejó de funcionar luego del 11 de septiembre de 1973, la objeción carece de relevancia; precisamente por identificarse con la sociedad, el trámite de inscripción no se efectuó, casi por innecesario. Los terceros fueron ampliamente informados, a través de hechos y actos oficiales y judiciales, de los que he dejado reiteradas constancias. En particular, el Estado de Chile, tercero respecto de la relación contractual que ligó al señor Pey con el señor Dario Sainte Marie, fue informado de la tradición a favor del señor Pey y, en conocimiento de tal situación, la hizo suya y sobre esa base actuó, librando actos administrativos que confiscaron todo el patrimonio de CPP S.A. y del propio Sr. Pey, teniendo precisamente como justificación el hecho que era este último el único y exclusivo comprador de todas las acciones.

Si bien al traspaso le faltarían solemnidades o formalidades de publicidad exigidas por el reglamento para que produjera efectos civiles, las partes entendieron y los utilizaron como un modo muy preciso, práctico y fácil de hacer la transferencia, como un claro mensaje a la Sociedad, y dieron cumplimiento a las obligaciones y derechos que emanaban de ellos, transformando esos documentos, por último, en una obligación natural, que autoriza al adquirente para retener las acciones adquiridas.

Es una materia de simple prueba demostrar que el Sr. Pey, desde que adquirió las acciones ha tenido una conducta de dueño hasta ahora mismo, y que las personas que tenían sus acciones registradas a su nombre, no la tuvieron. En el caso de los fallecidos, es elocuente y decidor que en los inventarios de sus bienes jamás se colacionaron estas acciones. La posesión de los títulos y traspasos en manos del Sr. Pey, su agregación a y devolución desde un proceso judicial a la misma persona, y el reconocimiento público de representantes del Gobierno, en 1975, corroboran lo dicho.

Alguien podría sostener que estaríamos en presencia de un documento nulo “*por omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos contratos en consideración a la naturaleza de ellos...*” lo que sería una “*nulidad absoluta*” (**Código Civil, artículo 1682**).

Aún en el evento de aceptarse tal aceptación errónea, habría que acudir al citado **artículo 1470** sobre las obligaciones naturales y su claro ejemplo del N°3, que autorizan para retener lo dado o pagado por una obligación a la cual faltó un requisito para producir efectos civiles, es decir una obligación nula, si el o los deudores la cumplieron, pese a tal nulidad.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

Es decir, haría una distinción entre obligaciones nulas cumplidas y no cumplidas, las primeras pueden originar obligaciones naturales que autorizan al acreedor para retener lo recibido a causa de ellas.

Podría contraargumentarse que el otro contratante, a pesar de haber cumplido, tendría derecho a alegar la nulidad con posterioridad. Pero frente a tal afirmación yo agregaría que el mismo Código, al señalar las **consecuencias de una nulidad absoluta** establece que puede ser declarada de oficio; puede pedirse por cualquiera que tenga interés en ello o por el ministerio público; **no es saneable por ratificación ni por prescripción inferior a diez años (artículo 1683)** y aquí tendríamos la respuesta final, **la nulidad implícita en estos traspasos-solicitudes de acciones a los que faltaron requisitos para producir efectos civiles**, pero que por cumplirse se transformaron en obligaciones naturales, **prescribió a los diez años de ocurrida**, plazo después del cual nadie puede accionar ni proceder de oficio porque el adquirente adquirió el dominio de las acciones por prescripción adquisitiva extraordinaria (**artículos 2492, 2498, 2506, 2510 y 2511 del Código Civil**).

La prescripción adquisitiva extraordinaria permite adquirir el dominio de bienes corporales muebles, aun sin título alguno –que no es el caso-, presumiéndose su buena fe. Si alguien estimare que sólo existe un título de mera tenencia -lo que rechazo pues el señor Pey adquirió por compraventa al señor Sainte-Marie- debería probar que el Sr. Pey le ha reconocido expresa o tácitamente su dominio y que, a su turno, el Sr. Pey no podría probar que ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción, todo ello durante diez años. Lo dicho no es posible. Por el contrario, los señores Venegas, González y Carrasco estarían impedidos de alegar prescripción adquisitiva porque sus títulos-traspasos son de mera tenencia, la que no se muda en posesión por el simple

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

lapso de tiempo (**artículo 716**) y su contraparte Sr. Pey jamás les ha reconocido ni expresa ni tácitamente calidad de dueños.

Si alguien recordare que contra título inscrito no hay prescripción, habría que precisar que el artículo 2505 del Código Civil efectivamente así lo estipula, pero debe complementarse tal afirmación con la precisión de que esa norma se aplica y limita a la “prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituídos en éstos”... Como es una norma de excepción, debe interpretarse restrictivamente y aplicarse sólo a los bienes de que trata, continuando los demás, como las acciones que son bienes muebles, regidos por la norma legal que autoriza su prescripción adquisitiva aunque tenga también inscripción.

La declaración de nulidad de derecho público de los decretos que privaron de sus bienes a don Víctor Pey, conlleva también la no interrupción legal de su posesión pues la recuperó mediante procedimientos legales (**731 del Código Civil**)

La tenencia de los títulos de acciones y de los traspasos en poder de un Juez entre 1974 y 1995, tampoco interrumpiría la prescripción adquisitiva en favor del Sr. Pey, quien agregando la posesión de su antecesor Sr. Sainte-Marie, la había tenido entre 1968 a 1974 y después desde 1995 a la fecha, excediendo de 10 años, sin violencia ni clandestinidad.

CONCLUSIONES

1. La compraventa que efectuaron en Estoril (Portugal) y Ginebra (Suiza) entre marzo y octubre de 1972 don Víctor Pey y don Darío Sainte-Marie, sobre las 40.000 acciones que componían el capital accionario del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., es plenamente válida en Chile.
2. De las dichas 40.000 acciones, su comprador don Víctor Pey inscribió 28.000 acciones a nombre de terceras personas que él escogió, para lo cual estaba facultado, pues recibió del vendedor señor Sainte-Marie sus títulos y traspasos suscritos en blanco, por quienes figuraban como dueños en el Libro-Registro de Accionistas de la Sociedad.
3. De las restantes 12.000 acciones, el comprador don Víctor Pey posee sus títulos, y un traspaso firmado en blanco por su vendedor y anterior propietario, que lo habilita legalmente para requerir la inscripción de esas acciones en el Libro-Registro de Accionistas de la Sociedad.
4. Quienes figuran como propietarios de las referidas 28.000 acciones adquiridas por don Víctor Pey, por voluntad de éste, no son ni han sido poseedores ni dueños de ellas y sólo pueden ostentar sendas inscripciones de papel de esas acciones, pues carecen de un título traslativo de dominio para haberlas adquirido, ya que la compraventa que proyectaron realizar no fué tal, pues nunca se fijó su precio.
5. Por el contrario, esas mismas personas reconocieron no haber adquirido esas acciones, de cuyos títulos nunca tuvieron siquiera su tenencia material, y otorgaron contra-traspasos en blanco a su propietario don Víctor Pey para

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

habilitarlo a inscribirlas a su propio nombre o al de otros que él decidiera, en el momento que quisiera.

6. Asimismo, esas personas mantuvieron una conducta ajena a la Sociedad y en varias ocasiones, ante autoridades administrativas y judiciales, reconocieron que habían recibido las acciones de don Víctor Pey, a quien las entregaron junto con los correspondientes traspasos firmados en blanco, según se ha dejado reiterada constancia.
7. Estos contra-traspasos, más que la solicitud exigida por la Ley y Reglamento para hacer la inscripción de las acciones, deben tenerse como un reconocimiento de que sus titulares no son realmente sus propietarios, pese a la inscripción de las acciones a sus nombres, y como un mensaje dirigido a la Sociedad para que así considere esta situación.
8. En todo caso, de ser tenidos como solicitud-traspaso, las firmas de los cedentes deben tenerse como auténticas, pues han sido reconocidas por ellos ante autoridades administrativas y judiciales, por lo que la ausencia de testigos no disminuiría su valor.
9. En ambos casos la administración de la Sociedad estaría llamada a pronunciarse sobre la inscripción de las acciones, sin que la Superintendencia de Valores y Seguros tuviera facultades para intervenir, pues estamos en presencia de una sociedad calificable de cerrada.
10. Si por razones de hecho, como ausencia material del Libro-Registro de Accionistas, falta de administración y directorio de la Sociedad, que no han funcionado desde 1973, no fuere posible la inscripción de las acciones, un tribunal podría pronunciarse, dentro de una gestión de su competencia, y

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS

declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de las acciones por parte de don Víctor Pey Casado, quien por espacio mayor a diez años ha tenido su posesión tranquila, no violenta ni clandestina y sin interrupción.

11. Todas las conclusiones precedentes descansan en la condición de que todos y cada uno de los hechos proporcionados al informante que suscribe, y que han quedado consignados en este Informe, sean verídicos.

Santiago de Chile, a 21 de junio de 2002.

GUILLERMO BRUNA CONTRERAS